

**EXP. N° 032-2021-CETC-CR
CALDERÓN CERNA, CEVERIANO
Notificación N° 128 -EXP. N° 032-2021-CETC**

Lima, 09 de febrero de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 069-2022-CESMTC/CR de fecha 08 de febrero de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted, respecto de la calificación obtenida en su evaluación curricular. Sírvase encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 069.-2022-CESMTC/CR

RECONSIDERACIÓN A EVALUACIÓN CURRICULAR

EXPEDIENTE : 032-2021

POSTULANTE : CALDERÓN CERNA, CEVERIANO

FECHA : 08 DE FEBRERO DE 2022

VISTO: -----

Dado cuenta con los documentos de fecha 15 de enero de 2022, de dos (2) folios y su escrito de ampliación de reconsideración de fecha 19 de enero de 2022, de dos (02) folios, interpuesto por el postulante **CALDERÓN CERNA, CEVERIANO**, conteniendo el pedido de **reconsideración a la evaluación curricular, en el aspecto de: I Formación Académica, II Experiencia Profesional y III Labor de Investigación en Materia Jurídica**; solicitando que se declare fundado y en consecuencia se reexamine dicha evaluación procediendo a recalificar al postulante permitiendo su mejora de calificación cuanto respecta a la etapa de evaluación curricular.-----

CONSIDERANDO: -----

Que, con fecha 15 de enero de 2022 y 19 de enero de 2022, se ha recepcionado el pedido de reconsideración y su respectiva ampliación a la evaluación curricular; se debe resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

Que, el artículo único inciso f. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de meritocracia, prescribe que la evaluación para la selección de candidatas o candidatos se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y en su solvencia e idoneidad moral.-----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. apartado 1º del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que, en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la evaluación curricular. -----

Que, el artículo 25º referente a la puntuación, prescribe en el inciso 25.1. apartado a., que el puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos de manera que, dicho puntaje se distribuye, según cada etapa, en la obtención , en la evaluación curricular, de sesenta (60) puntos de calificación

como máximo y como mínimo un puntaje de 35 puntos para pasar a la siguiente etapa; indicando además que, en función al inciso 25.3., los criterios para la evaluación curricular y para la entrevista se ciñen estrictamente a lo normado en el presente Reglamento.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado con fecha 15 de enero del 2022 y su respectiva ampliación de fecha 19 de enero de 2022, el reclamante sostiene los siguientes aspectos: -----

1. Le corresponde la asignación de 20 puntos por tener Grado de Doctor en Derecho por la Universidad de la Sapienza de Roma (Italia) en la materia de Derecho y Procedimiento Penal, afirmando que esto se puede corroborar en la hoja de vida adjuntada en la carpeta del postulante y en el registro de SUNEDU. -----
2. Alude que no se le ha considerado la incorporación al Colegio de Abogados de Lima, desde el 8 de agosto de 2000, siendo abogado por más de 21 años de ejercicio, en consecuencia, le corresponde la asignación de 20 puntos. -----
3. Finalmente, el recurrente expresa que respecto a su labor de investigación jurídica, no se ha tomado en cuenta la publicación “*Base Epistemológica y Filosófica para el estudio del sistema jurídico y penal*” y el libro “*sistema penal post moderno*” ambas con contenido esencial de los fundamentos constitucionales, por lo que en este rubro se le debió calificar con dos (2) puntos adicionales por cada uno, según el cuadro aprobado en el Reglamento ya citado. -----

Que, respecto de lo expuesto por el recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. El recurrente al momento de presentar su carpeta de postulante, adjuntó, a fojas 11, un certificado de Doctor en Derecho expedido por la Universidad de la Sapienza de Roma (Italia) en la materia de Derecho y Procedimiento Penal, y a fojas 12 adjunta la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos del Grado de Doctor; en consecuencia, el postulante demostró con estos documentos haber obtenido el grado de doctor en derecho, por lo que de conformidad con la tabla de evaluación curricular expuesta en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento, al recurrente le corresponde 20 puntos; en consecuencia, el puntaje asignado dentro del “Aspecto I. Formación Académica” debe ser modificado. -----
2. Que, el recurrente al momento de presentar su carpeta de postulante, adjuntó, a foja 23, la Constancia de abogado hábil del Colegio de Abogados del Lima inscrito desde el 18 de agosto del 2000; en consecuencia, el recurrente demostró con un documento haber ejercido la abogacía por más de 21 años, por lo que de conformidad con la tabla de evaluación curricular expuesta en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento, al recurrente Calderón Cerna Ceveriano le corresponde 20 puntos; en consecuencia, el puntaje asignado al recurrente dentro del “Aspecto II. Experiencia Profesional” debe ser modificado. -----
3. El recurrente menciona en su carpeta de postulante y en su escrito de reconsideración la publicación: “*Base Epistemológica y Filosófica para el estudio del sistema jurídico y penal*” y el libro “*sistema penal post moderno*” y que tiene contenido esencial en los fundamentos Constitucionales, pero no fundamenta, ni precisa o específica, cuáles son los aspectos constitucionales que ha tomado en consideración y analizado en la antes mencionada publicación, más aún no adjunta prueba nueva para determinar que se trate de materia constitucional. Asimismo, de la información oficial solicitada a CONCYTEC conforme al *Oficio N° 715-2021-CONCYTEC-P* no se aprecia información alguna (depósito legal de libros, o registro de

investigador o registro auto referenciado de artículos de investigación); sin embargo, de la información oficial solicitada a de la Biblioteca Nacional conforme al el *Oficio N°000211-2021-BNP-J-DGC*, cuenta con tres libros registrados, pero que no son en materia constitucional, en consecuencia no existe prueba que permita tener un criterio objetivo para asignar calificación alguna al postulante recurrente, en el aspecto III Investigación en Materia Jurídica; en consecuencia, no debe ser modificado en ese aspecto el cuadro señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento.-----

4. Cabe resaltar, que la referencia hecha en el artículo 26 de Reglamento del Concurso, en relación a la investigación en materia jurídica, sobre publicaciones de libros, o artículos en revistas indexadas o arbitradas, o ponencias en eventos internacionales en materia constitucional; quedo a criterio de cada Congresista de la República integrante de esta Comisión Especial, en mérito y fundamento a que la calificación se realiza en forma individual (párrafo 26.2 del artículo 26) y al mandato de ceñirse a los criterios señalados en el Reglamento del Concurso (párrafo 25.3 del artículo 23) del Reglamento del Concurso aprobado por la Resolución de Congreso N° 001-2021-2022; y a la no sujeción a mandato imperativo ni responsabilidad ante autoridad alguna, por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones (art. 93) de la Constitución Política, y en ese mismo sentido (art. 14 y 16) por lo normado en el Reglamento del Congreso de la República; y la autonomía normativa administrativa y política (art.94) y (3°) de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso, este último tiene fuerza de Ley conforme lo manda la constitución artículo 94° y el Reglamento del Congreso artículo 1°.-----

Que, en atención a los motivos precedentes, es estimable la modificación del puntaje asignado por los señores congresistas, Jorge Montoya Manrique en el aspecto I. Formación Académica y Ruth Luque Ibarra en el aspecto II. Experiencia Profesional del cuadro de evaluación curricular del abogado Calderón Cerna, Ceveriano. -----

Que, la reconsideración interpuesta por el postulante Calderón Cerna, Ceveriano, tiene incidencia sobre los resultados de la evaluación curricular, deviniendo en **fundado en parte** el pedido efectuado.-----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con la anuencia a favor de la recalificación propuesta por el equipo técnico de la Comisión Especial, **votaron a favor 08 Congresistas, 0 en contra, 0 abstenciones y 01 sin respuesta con licencia**; de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; -----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración a la evaluación curricular presentado por el postulante **CALDERÓN CERNA, CEVERIANO**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario.-----

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RECALIFICAR** al postulante **CALDERÓN CERNA, CEVERIANO** según el siguiente cuadro:

CONGRESISTA	I. FORMACIÓN ACADEMICA	II. EXPERIENCIA PROFESIONAL	III. INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA
BALCAZAR ZELADA, JOSÉ MARÍA	20	20	6
MONTOYA MANRIQUE, JORGE	20	20	4
ELERA GARCÍA, WILMAR	20	20	6
ARAGÓN CARREÑO, LUIS	20	20	4
GUERRA GARCÍA CAMPOS, HERNANDO	20	20	2
LUQUE IBARRA, RUTH	20	20	0
SALHUANA CAVIDES, EDUARDO	20	20	6
TUDELA GUTIÉRREZ, ADRIANA	20	20	2
WONG PUJADA, ENRIQUE	20	20	0
SUMATORIA DE CADA ASPECTO	180	180	30
PROMEDIO PONDERADO DE CADA ASPECTO	20	20	3.33

PUNTAJE FINAL	43.33
---------------	--------------

ARTÍCULO TERCERO. - **PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese.-----

Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2022.-----



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2022 10:46:46-0500